



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05872-2015-PA/TC
SANTA
MARCIANO ANTON GOMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marciano Antón Gómez contra la resolución de fojas 102, de fecha 7 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las sentencias emitidas en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, publicadas el 8 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en la página web institucional, el Tribunal Constitucional ha recordado que, según el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo de interposición de la demanda de amparo contra resolución judicial fenece a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido», siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes mencionados, porque el demandante pretende la nulidad de la sentencia (Resolución 13), de fecha 13 de noviembre de 2014 (f. 53), la cual declaró infundada su demanda sobre pago de remuneración vacacional e indemnización. Sin embargo, en la página web del Poder Judicial <<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=1>>, obra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05872-2015-PA/TC

SANTA

MARCIANO ANTON GOMEZ

el Registro Electrónico del Expediente 01224-2012-0-2501-JR-LA-02, del cual se advierte que la Resolución 14, la cual corrigió la Resolución 13 (sentencia), fue notificada al demandante el 9 de diciembre de 2014. Por lo tanto, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 10 de marzo de 2015 (f. 22), es claro que esta resulta evidentemente extemporánea, por haber transcurrido en exceso el plazo mencionado.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publiquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NUNEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA